

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DE LA
CIUDADANÍA**

EXPEDIENTE: JDC-113/2025

PARTE ACTORA: **DATO**
PERSONAL PROTEGIDO¹

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA, CONSEJO DE LA
JUDICATURA Y OTRAS²

MAGISTRADA PONENTE:
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

SECRETARIADO: ARACELY
FERNÁNDEZ GÓMEZ Y JESÚS
SINHUÉ JIMÉNEZ GARCÍA

**Chihuahua, Chihuahua, a veinticuatro de marzo de dos mil
veinticinco.³**

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se confirman los actos impugnados el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales, en lo que fue materia de impugnación, promovido por la actora, aspirante a una Magistratura en materia penal, en el Proceso Electoral Extraordinario de personas juzgadoras 2024-2025.

GLOSARIO

Actora/promovente:	DATO PERSONAL PROTEGIDO
---------------------------	--------------------------------

¹ Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 6 y 16 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracciones IX y X; 31 y 80 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículos 100; 106 fracciones II y III; 107; 110; 111; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 109; 117 fracciones II y III; 120; 121; y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua”.

² PODER EJECUTIVO, COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER JUDICIAL, COMITÉ DE EVALUACIÓN DEL PODER EJECUTIVO, DIPUTACIONES DEL CONGRESO DE LAS FRACCIONES PARLAMENTARIAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, DEL TRABAJO; COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL TODOS DEL ESTADO DE CHIHUAHUA.

³ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veinticinco.

Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.
Congreso del Estado:	Congreso del Estado de Chihuahua
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral
Convocatoria:	Convocatoria para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua
Instituto:	Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.
LGAMVLV:	Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
Ley Reglamentaria:	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.
Denunciados en el PES:	Medio de comunicación "El Diario de Chihuahua" y las personas integrantes de los Comités Evaluadores de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de las personas aspirantes a los cargos de magistradas, magistrados, juezas y jueces.
PES:	Procedimiento Especial Sancionador.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
VPMRG/VPD:	Violencia política contra las mujeres en razón de género.
Tribunal:	Tribunal Estatal Electoral del Estado de Chihuahua.

1. ANTECEDENTES

1.1 Decreto de Reforma del Poder Judicial del Estado. El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, con el fin de regular, entre otras cuestiones, el proceso electivo de personas juzgadoras dentro del estado.⁴

1.2 Proceso Electoral Extraordinario y etapa de preparación. El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro se instaló el Consejo Estatal para dar inicio a la etapa de preparación del Proceso Electoral Judicial, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.3 Acuerdo IEE/CE30/2025. El veintinueve de enero, el Consejo Estatal aprobó el plan integral y el calendario del Proceso Electoral Judicial.

1.4 Emisión de la convocatoria. El diez de enero, el Congreso del Estado de Chihuahua, emitió la Convocatoria, en la cual se estableció como plazo para que las personas interesadas se inscribieran, del trece al veinticuatro de enero.

1.5 Ley Electoral Reglamentaria. El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el Decreto LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E., por el que se aprobó la Ley Reglamentaria para la elección de personas juzgadoras.

1.6 Registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes. Durante el periodo comprendido entre el trece y el veinticuatro de enero, se realizó el registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes ante los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado.

⁴ Decreto N° LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O., anexo al Periódico Oficial No. 103, publicado el veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

1.7 Personas que acreditaron los requisitos de elegibilidad. El doce de febrero los Comités de Evaluación de los tres poderes emitieron las listas de aspirantes que cumplen con los requisitos constitucionales y legales para continuar a la siguiente etapa del proceso de la elección extraordinaria 2024-2025, para la renovación de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.

1.8 Presentación de denuncia de Procedimiento Especial Sancionador. El dieciocho de febrero la actora presentó denuncia en contra de un medio de comunicación denominado “El Diario de Chihuahua”, así como de las personas integrantes de los Comités de Evaluación de los tres poderes del estado por la presunta comisión de conductas que pudieran ser constitutivas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, sobre la cual se formó el expediente de clave **IEE-PES-009/2025** del índice del Instituto.

1.9 Listados de idoneidad e insaculación de postulaciones. El veinte de febrero se emitieron por parte de los tres comités las listas respectivas de personas que cumplieron con los requisitos de idoneidad para pasar a la etapa subsecuente del proceso y, ese mismo día los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial llevaron a cabo los procedimientos de insaculación pública de las personas aspirantes registradas ante dicho Comité, y en el caso de los cargos que no hubo necesidad de ésta, se emitió la lista definitiva de personas candidatas, a entregarse al Congreso del Estado.

Por su parte, el Comité de Evaluación del Poder Legislativo llevó a cabo el procedimiento de insaculación pública al día siguiente.

1.10 Presentación de los medios de impugnación. El veintiuno y veinticuatro de febrero, la actora, vía *per saltum*, presentó juicios en línea a fin de controvertir la omisión del Instituto de dictar medidas cautelares y/o de protección solicitadas, así como su exclusión de las listas de candidaturas de los Poderes Ejecutivo y Judicial.

1.11 Escritos e informes circunstanciados. El doce de marzo, se presentó escrito signado por el maestro Julio César Domínguez Quiroz en representación de la titular del Poder Ejecutivo presentó oficio DAJ-2033/2025.⁵

En tanto, el diecisiete de marzo, se presentó informe circunstanciado por parte del Secretario de Asuntos Legislativos y Jurídicos del Congreso del Estado,⁶ así como, en la misma fecha se recibió el informe circunstanciado del Instituto⁷ y diverso de la Comisión de Quejas y Denuncias.⁸

Asimismo, el diecisiete de marzo se recibió informe circunstanciado del Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado.⁹

1.12 Acuerdo de Sala Superior. El tres de marzo la Sala Superior, emitió acuerdo en el que acumuló los expedientes **SUP-JDC-1370/2025** y **SUP-JDC-1425/2025**, asimismo, determinó reencauzar las demandas a este Tribunal.

1.13 Formación del expediente, registro y turno del juicio de la ciudadanía. El siete de marzo la Presidencia ordenó la formación y registro del expediente identificado con la clave **JDC-113/2025**, mismo que fue turnado a la ponencia del Magistrado en Funciones Gabriel Humberto Sepúlveda Ramírez.

1.14 Escisión del JDC-113/2025. El diez de marzo, se aprobó el acuerdo de escisión de las demandas del expediente de clave JDC-113/2025, debido a que en los escritos se advirtió que la parte actora controvierte su exclusión del listado definitivo de personas aspirantes mejor evaluadas para desempeñar el cargo al que se postula, al considerar que ello implica una forma de discriminación y violencia en

⁵ Visible en fojas 399 a 404, del expediente.

⁶ Visible en fojas 418 a 451, del expediente.

⁷ Fojas 491 a 536, del expediente.

⁸ Fojas 532 a 571 del expediente.

⁹ Fojas 573 a 611 del expediente.

su contra, ejercida por diversas autoridades; de la presunta omisión del Congreso Local de aprobar su candidatura como magistrada penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al no haber celebrado las sesiones correspondientes tanto de la JUCOPO como del pleno, programadas para el veinticuatro de febrero; así como de la omisión de dictar medidas cautelares en un procedimiento especial sancionador.

1.15 Turno. Con motivo del acuerdo de escisión, el diecinueve de marzo se ordenó turnar el expediente a esta ponencia para su sustanciación.

1.16 Medidas cautelares. El veinte de marzo se aprobó acuerdo plenario mediante el cual se declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas por la actora.

1.17 Admisión, circulación de proyecto y solicitud de convocatoria a sesión de pleno. Se ordenó a la Secretaría General circular el proyecto correspondiente y se solicitó a la Presidencia de este Tribunal convocar a Sesión Pública de Pleno para su discusión y resolución.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio de la ciudadanía interpuesto con motivo de la presunta violación del derecho a ser votada de la actora en las elecciones de personas juzgadoras, debido a su aspiración a una candidatura a una magistratura de la materia penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36, 37 y 101 de la Constitución Local; primero y segundo transitorio del decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O.¹⁰ que reforma de la Constitución Local; así como, 20, 83 fracción I, 84 y 86 de la Ley Reglamentaria.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

¹⁰ Anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia¹¹, como se detalla a continuación:

3.1. Forma. Se cumple con tal requisito, toda vez que el medio de impugnación se interpuso por escrito, contiene el nombre y firma autógrafa de la parte actora, domicilio para oír y recibir notificaciones, se identificaron los actos impugnados, los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto controvertido y los preceptos jurídicos presuntamente violados.

3.2. Oportunidad. El juicio de la ciudadanía fue interpuesto en tiempo, toda vez que se advierte que, el medio de impugnación fue presentado dentro de los cuatro días que establece el artículo 104 de la Ley Electoral Reglamentaria, en tanto que, respecto a las omisiones que argumenta, conforme a la jurisprudencia 15/2011, de la Sala Superior, de rubro **“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”**, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna.

3.3. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por acreditados estos requisitos dado que los escritos fueron presentados por la parte actora, por su propio derecho, en su calidad de aspirante a Magistrada Penal del Tribunal Superior de Justicia.

3.4. Definitividad. Se satisface dicho requisito porque de la normativa aplicable se desprende que no existe medio de impugnación previo para combatir el acuerdo reclamado por la actora, por lo que se trata de un acto definitivo.

¹¹ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86, 104 y 105 de la Ley Electoral Reglamentaria.

4. SUPLENCIA DE LA QUEJA

En el presente asunto, la parte actora solicita a este Tribunal se aplique a su favor la suplencia de la deficiencia de la queja.

Al respecto es de señalar que conforme al artículo 100, párrafo segundo, de la Ley Electoral Reglamentaria, tratándose de agravios de estricto derecho, no opera la suplencia de la deficiencia de la queja, por lo que en esos casos, debe resolverse únicamente con base en las disposiciones jurídicas aplicables y en los agravios referidos en los escritos de impugnación por la parte actora, ya que debe existir congruencia entre lo señalado por la promovente y lo resuelto por este órgano jurisdiccional.

5. PRUEBAS

El artículo 112 de la Ley reglamentaria establece que, serán objeto de prueba los hechos controvertidos, mientras que no lo serán los hechos notorios ni aquellos que hayan sido reconocidos; de igual manera, el citado precepto legal establece que para la resolución de los medios de impugnación se estará a lo previsto por los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

5.1 Admisión y desahogo de las pruebas ofrecidas por la parte actora

Mediante acuerdo de veintidos de marzo la magistrada instructora se pronunció sobre la admisión de pruebas ofrecidas por la parte actora.

5.2 Valoración probatoria

El artículo 112 de la Ley Reglamentaria, señala que son objeto de prueba los hechos controvertidos, de lo que se deduce que, por regla general, la carga probatoria recae en quien los afirma.

Por su parte, el artículo 16 numeral 1) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, determina que las pruebas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia.

En ese mismo sentido, el numeral 2) de dicho precepto, dispone que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran; y el numeral 3), señala que las documentales privadas, técnicas, periciales e instrumental de actuaciones, así como aquellas en las que una persona fedataria haga constar haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Asentado lo anterior, por lo que respecta a:

- Las **documentales privadas**, fueron desahogadas por la ponencia instructora y tomando en cuenta su propia y especial naturaleza, en principio, se les otorga valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio, es decir, deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.
- Las **pruebas técnicas** admitidas fueron desahogadas por la Secretaria General Provisional, situación que fue plasmada en el acta circunstanciada respectiva y que obra en el expediente integrado con motivo del presente juicio, mismas que dada su extensión no serán reproducidas en la sentencia, sin embargo, se tienen como si a la letra se insertaran.

Al respecto y tomando en consideración su propia y especial naturaleza, en principio, se les otorga valor indiciario, por lo que su alcance debe analizarse a la luz del cúmulo probatorio, es decir, deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

6. CONTROVERSIA

6.1 Actos impugnados

6.1.1 Demanda presentada el veintiuno de febrero

- **Discriminación y violencia por la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias de pronunciarse sobre medidas cautelares y/o de protección**

La actora refiere que la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias de dictar medidas de protección en un procedimiento sancionador que interpuso, agravó la discriminación y violación a sus derechos político electorales, pues a su consideración requería protección urgente en razón de que estaba por valorarse su fama pública y la violencia en su contra podría escalar en sus efectos.

- **Perfiles de los integrantes de los Comités de Evaluación**

Refiere, que los perfiles de quienes integraron los Comités no pasaron por un escrutinio para garantizar su idoneidad con un enfoque de género para el desarrollo de la evaluación en un contexto de protección, defensa y respeto a los derechos de las mujeres y se garantizara que la buena fama y los requisitos de los mejores perfiles se ajustara a estándares de derechos humanos.

- **Falta de reglamentación para evaluar la “Buena Fama” y demás requisitos**

Alude, que el Comité no emitió acuerdos o algún otro mecanismo idóneo para garantizar que la buena fama y demás requisitos para que la determinación de los mejores perfiles se ajustara a estándares de derechos humanos.

6.1.2 Demanda presentada el veinticuatro de febrero

- **Exclusión de la lista definitiva de los Comités de los Poderes Ejecutivo y Judicial por discriminación y VPG.**

Señala que su exclusión de la lista de personas mejor evaluadas por parte de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial es una forma de discriminación y de violencia en su contra por su condición de mujer, jueza y defensora de la independencia judicial, ejercido y tolerado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura del Estado, el Poder Ejecutivo y los citados Comités de Evaluación.

Ello, ya que estima que aun y cuando acreditó los requisitos constitucionales para el cargo de magistrada penal, se le discriminó y excluyó a través de violencia, a manera de castigo por la independencia con la que se ha conducido y por el activismo que ha desarrollado en defensa del derecho de las mujeres juzgadoras a acceder a una magistratura en condiciones de igualdad.

- **Omisión de la JUCOPO y del Congreso del Estado de sesionar el veinticuatro de febrero**

Asimismo, se duele de la omisión de aprobar su candidatura como Magistrada Penal del Tribunal Superior de Justicia al no haber sesionado el pasado veinticuatro de febrero, por falta de quórum necesario, lo que, a la óptica de la promovente, tuvo como propósito excluir a las personas que les resultan incómodas, incluida la actora.

- **Carecer de integración paritaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto**

Refiere que la comisión no se integró de manera paritaria ni con enfoque de género, lo que provocó tolerancia de la violencia ejercida en su contra por parte del Instituto a través de la demora y negativa de las medidas cautelares solicitadas en el PES que promovió ante el propio Instituto.

Lo que estima, permitió que los Comités la excluyeran con base en notas de contenido difamatorio, misógino y discursos de odio, impidiéndole participar en condiciones de igualdad y no discriminación.

6.2 Pretensión

La parte actora pretende que su nombre aparezca en la boleta para contender por el cargo de Magistrada Penal por los tres Poderes del Estado para la elección de personas juzgadores del Poder Judicial del Estado.

7. ESTUDIO DE FONDO

7.1 Marco normativo

El artículo 116, fracción III, de la Constitución Federal establece que el Poder Judicial de las entidades federativas se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas.

Además, señala que la independencia de las magistradas, magistrados, juezas y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para su elección por voto directo y secreto de la ciudadanía; la creación de un Tribunal de Disciplina Judicial y de un órgano de administración judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones, conforme a las bases establecidas en la Constitución Federal para el Poder Judicial de la Federación; así como del ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Asimismo, prevé que las propuestas de candidaturas y la elección de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esa Constitución para el Poder Judicial de la Federación en lo que resulte aplicable.

Por su parte, el artículo 99 de la Constitución Local refiere que, en la integración del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, y del Órgano de Administración Judicial, de los Juzgados y de cualquier cargo dentro del Poder Judicial del Estado, se deberá garantizar la paridad de género y privilegiarse que la selección para ocupar cargos judiciales recaiga en personas íntegras e idóneas, que tengan la formación o las calificaciones jurídicas apropiadas para el cargo, mediante procesos en los que se valoren objetivamente los conocimientos y méritos de las personas aspirantes, fundamentalmente su experiencia y capacidad profesionales.

Además, que las propuestas de candidaturas y la elección de las personas juzgadoras del Poder Judicial del Estado se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala la Constitución Federal.

En tal sentido, el artículo 101 de la Constitución Local prevé que las personas juzgadoras serán elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía el día que se realicen las elecciones ordinarias del año que corresponda, conforme al siguiente procedimiento:

- I. *El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas, dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, el Distrito Judicial respectivo y demás información que requiera.*
- II. *Los poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo conforme al presente artículo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:*
 - a) *Establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en esta Constitución y en las leyes.*

Es requisito presentar un ensayo de tres cuartillas, justificando los motivos de la postulación, así como remitir cinco cartas de referencia de vecinos, colegas o personas que respalden la idoneidad para desempeñar el cargo.

b) **Cada Poder integrará un Comité de Evaluación** conformado de manera paritaria por cinco personas reconocidas en la actividad jurídica, **que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.**

c) Los comités de evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de juezas y jueces de primera instancia y menores. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, cada Comité los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

III. El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Estatal Electoral a más tardar el 12 de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente.

IV. El Instituto Estatal Electoral efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados, entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos y asignará los cargos alternadamente entre mujeres y hombres. También declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Estatal Electoral, el cual resolverá las impugnaciones a más tardar el 31 de julio del año de la elección que corresponda.

Para el caso de magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las leyes. Los tres poderes postularán hasta tres personas aspirantes, el Poder Ejecutivo, por conducto de la persona titular; el Poder Legislativo, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes; y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, mediante votación calificada de dos tercios de sus integrantes presentes. Para el caso de las postulaciones del Poder Legislativo, podrán someterse a consideración de la Asamblea hasta por dos ocasiones en una misma sesión, si es que en la primera ronda de votación no se alcanza el resultado. Si en la segunda ronda tampoco se lograra la votación requerida, la postulación se llevará a cabo mediante el procedimiento de insaculación por conducto de la Mesa Directiva, en sesión pública con el quorum reglamentario.

Por su parte, la Convocatoria señala, en lo que interesa, que una vez ajustados los listados, cada Comité de Evaluación los remitirá a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso Local a más tardar el veintiuno de febrero.

Posteriormente la JUCOPO debe remitir la propuesta correspondiente al Pleno del Congreso Local a más tardar el veinticuatro de febrero para su aprobación y envío al Instituto a más tardar el veintiocho de febrero.

- **Derecho a la igualdad y no discriminación**

El derecho humano a la igualdad y no discriminación se contienen en el artículo 1° párrafos primero y quinto, así como artículo 4° párrafo primero de la Constitución Federal; al reconocer que todas las personas gozarán de los derechos humanos contemplados en la misma y en tratados internacionales, prohibiendo toda discriminación motivada, entre otras razones, por el género, las preferencias sexuales o cualquier categoría que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Es importante identificar, si se emplea alguna de las categorías sospechosas señaladas (sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género) como base de cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos político-electorales.

El marco jurídico nacional constitucional, legal¹² y convencional¹³ reconoce la existencia de grupos de población con características

¹² Artículos 1, párrafo 5; y 4 párrafos 1 y 8, de la Constitución.; Artículos 5, fracciones IV y IX; y 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y artículos 1, 5, 6 a y b, 8 a y b, y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer [las mujeres].

¹³ Conforme a las Recomendaciones Generales 19, 25 y 28 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: La discriminación por motivos de sexo o género puede afectar a las mujeres de algunos grupos en diferente medida o forma que a los hombres. Los Estados deben reconocer y prohibir en sus instrumentos jurídicos estas formas entrecruzadas de discriminación y su impacto negativo combinado en las mujeres afectadas. También deben aprobar y poner en práctica políticas y programas para eliminar estas situaciones y, en particular, cuando corresponda, adoptar medidas especiales de carácter temporal.

particulares o con mayor situación de vulnerabilidad en razón de su edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia o condición de discapacidad.

La interseccionalidad¹⁴ es una categoría de análisis para hablar de los elementos que concurren en un mismo caso y multiplican las desventajas y discriminaciones. Ésta permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, que aborde la realidad de quien vive la violencia o la desigualdad de trato.

La CEDAW en su Recomendación General 28 señaló que las mujeres están rodeadas de varios factores que la afectan, como: la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género; lo que las afecta en diferente medida o forma que a los hombres.

- **Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género**

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva de las obligaciones del Estado, conforme los artículos 1° y 4°, párrafo primero, de la Constitución que prohíbe toda discriminación motivada por, entre otros, el género, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación en su artículo 4, prohíbe toda práctica discriminatoria que tenga por objeto o efecto impedir o anular el reconocimiento o ejercicio de los derechos y la igualdad real de oportunidades.

En la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en sus artículos 20 Bis y 20, XII y XVI, reconoce la violencia política de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia,

¹⁴ Consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/relaciones-institucionales/documentos/sabias-que/Sab%C3%ADas_que_Interseccionalidad_abril.pdf

basada en elementos de género, ejercida en la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos.

De igual forma, la Sala Superior ha sustentado **cinco elementos** que configuran y demuestran la existencia de VPMRG¹⁵, a saber:

- Que el acto u omisión se dé en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, o en el ejercicio de un cargo público;
- Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de estos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico. Además, este elemento puede configurarse a través de expresiones que contengan estereotipos discriminatorios de género;
- Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Se base en elementos de género: i. se dirija a una mujer por ser mujer; ii. tenga un impacto diferenciado en las mujeres y iii. afecte desproporcionadamente a las mujeres.

¹⁵Jurisprudencia 48/2016: VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES y Jurisprudencia 21/2018 VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO

Ahora bien, en lo que respecta a los estereotipos de género, éstos se definen como: la manifestación, opinión o prejuicio generalizado relacionado con roles sociales y culturales que deben poseer o desempeñar los hombres y las mujeres, mediante la asignación de atributos, características o funciones específicas, que puede generar violencia y discriminación.

Así, el artículo 5 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer dispone como **obligación de los Estados parte implementar las medidas necesarias para evitar los estereotipos perjudiciales e ilícitos**, a fin de garantizar la igualdad sustantiva de hombres y mujeres.

De la misma manera, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte señala que a la hora de juzgar se debe advertir y analizar lo siguiente: **a.** Si existen situaciones de poder, contexto de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven de la desigualdad; y, **b.** Si el material probatorio es suficiente.

Sobre el primer apartado, se encuentra inmerso una especie de subgrupo con una serie de factores que la persona juzgadora debe considerar, tal como:

- Si la o las personas involucradas han sido tradicionalmente discriminadas.
- Si presenta características que la exponen a una situación agravada de discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad.
- La posibilidad de la identificación de asimetrías de poder y violencia, mediante el análisis del contexto, hechos y pruebas.

De la misma manera, refiere que se debe de valorar si el género sirvió como justificación para el ejercicio de mayor poder y si esto impactó en el caso concreto, es decir, evaluar si realmente el género fue un elemento central en el caso o si los hechos se relacionan con roles y

estereotipos de género y/o el actuar de las partes se vincula con cargas sociales impuestas.

Esto permite asegurar o descartar si el género influyó en los hechos del caso de manera que haya colocado a una de las partes en una situación de ventaja o desventaja frente a la otra.

Así mismo, es criterio de la Sala Superior y la Suprema Corte que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse que toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

De esa manera, este Tribunal tiene la obligación de que en el análisis de los casos que se plantean, atendiendo a las particularidades y contextos, debe juzgar con perspectiva de género a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.

Así, cuando se alegue violencia política por razón de género, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de

género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna.

Por otro lado, los artículos 6° y 7° de la Constitución prevén el derecho a la libertad de expresión en donde toda persona tiene libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión, estableciendo también ciertos límites al mismo.

Por su parte, la Suprema Corte¹⁶ refiere que la libertad de expresión dentro de su dimensión individual garantiza la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio y asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva.

Es decir, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas que protege tanto la comunicación a otras personas como el derecho de conocer las opiniones que los demás difunden.

En este sentido, la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2008¹⁷ señala que cuando el debate público se actualice en temas de interés público, se ensancha el margen frente a juicios valorativos o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones.

Refiere que no se considera una transgresión a la normativa electoral la manifestación de ideas, expresiones u opiniones que aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre y el fomento de una auténtica cultura democrática, cuando tenga lugar entre candidaturas o dirigentes y la ciudadanía en general.

¹⁶ Jurisprudencia P./J. 25/2007: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO". Pleno de la Suprema Corte. Registro digital 172479.

¹⁷ Jurisprudencia 11/2008, de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SI MAXIMIZACIÓN DEL DEBATE PÚBLICO.

^[25] Véase asunto SUP-REP-200/2023.

De ahí que haya referido que la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a información o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las críticas severas o incómodas.

De la misma manera, la superioridad ha sido enfática no solo en alentar un debate intenso y vigoroso, maximizando la dimensión deliberativa de la democracia representativa, sino que, además ha señalado que la libertad de expresión se debe extender a las opiniones o críticas severas.

Así mismo la Jurisprudencia 48/2016, de rubro **VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**; que en su literalidad establece lo siguiente:

De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

7.2 Metodología de análisis de los conceptos de agravios contenidos en los hechos

El estudio de los conceptos de agravio hechos valer por la parte actora en los escritos de impugnación, serán analizados en el orden siguiente:

1. Actos y omisiones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral
2. Perfiles de las personas integrantes de los Comités de Evaluación y falta de reglamentación para evaluar la “Buena Fama” y demás requisitos de la Convocatoria.
3. Omisión de la JUCOPO y del Congreso del Estado de sesionar el veinticuatro de febrero.
4. Exclusión de la lista definitiva de los Comités de los Poderes Ejecutivo y Judicial por discriminación y VPG.

7.3 Caso concreto

1. Actos y omisiones de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

La actora refiere que la omisión y/o demora de la Comisión de Quejas y Denuncias de dictar medidas de protección y/o cautelares en un PES constituye VPG en su contra.

El agravio deviene **infundado**, toda vez que es un hecho notorio, que en el expediente de clave REP-128/2025 del índice de este Tribunal, las omisiones que reclama se determinaron inexistentes.

Lo anterior, debido a que el veinte de febrero la Comisión de Quejas y Denuncias declaró improcedente la solicitud de medidas cautelares, siendo notificada la parte actora al día siguiente, cuestión que ella misma plasmó en su escrito de demanda del veinticuatro de febrero, sin que de sus agravios se advierta que se haya controvertido la improcedencia de las medidas. Así como, se advirtió que dichas medidas fueron emitidas con la debida oportunidad, al haberse acordado al día siguiente del proveído en que se admitió la denuncia.

En tanto, respecto a las medidas de protección se determinó que de un análisis preliminar de los hechos, no se advirtieron por este Tribunal elementos que, siquiera de forma indiciaria, revelen que existe un riesgo inminente que pudiese poner en peligro la integridad de la actora.

Cabe señalar que, en derecho electoral, cuando se dicta **medidas cautelares** en un asunto de **violencia política de género**, éstas tienen un efecto **preventivo y protector** para evitar la continuación o agravamiento de la conducta violenta mientras se resuelve el fondo del asunto, que en el caso, no se consideró pusieran en riesgo a la promovente.

Por lo que hace al agravio relativo a que la integración de la comisión no fue de manera paritaria ni con enfoque de género, este deviene **infundado**, ya que el Consejo podrá integrar con la composición que acuerde las comisiones que sean necesarias para el desempeño de sus atribuciones, en las que participaran las Consejerías que sean designadas; de la cual no es obligatorio que sea de manera paritaria, pues como lo señala el Reglamento de Comisiones del Instituto Estatal Electoral en el artículo 10, el Consejo **deberá procurar** integrar las Comisiones en observancia al principio de paridad de género.

Por lo tanto, las Comisiones del Instituto, se integran por las Consejerías de común acuerdo entre éstas, las cuales duran un año calendario y a su conclusión el Consejo designará una nueva integración.

Aunado a lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, en atención al acuerdo de clave IEE-CE05/2025, actualmente se encuentra integrada de la manera siguiente:

PRESIDENCIA: Georgina Ávila Silva

VOCALÍA: Luis Eduardo Gutiérrez Ruiz

VOCALÍA: Víctor Yuri Zapata Leos

SUPLENCIA: Gerardo Macías Rodríguez

SUPLENCIA: Ricardo Zenteno Fernández

SECRETARÍA TÉCNICA: Titular de la Secretaría Ejecutiva

En consecuencia, si bien la Comisión no se encuentra integrada de forma paritaria lo cierto es que si la integra una mujer, aunado a que la decisión que dicho ente tomó respecto de las medidas cautelares se basó en que de los hechos materia de la denuncia, no se desprendieron elementos de género que hicieron necesario el dictado de las mismas.

2. Perfiles de las personas integrantes de los Comités de Evaluación y falta de reglamentación para evaluar la “Buena Fama” y demás requisitos de la Convocatoria.

La actora refiere que los perfiles de quienes integraron los Comités no pasaron por un escrutinio para garantizar su idoneidad con un enfoque de género para el desarrollo de la evaluación en un contexto de protección, defensa y respeto a los derechos de las mujeres y se garantizara que la buena fama y los requisitos de los mejores perfiles se ajustara a estándares de derechos humanos.

En el caso, el agravio deviene **infundado**, toda vez que la integración de los Comités de Evaluación fue decisión de cada uno de los Poderes del Estado, en ejercicio de la facultad soberana otorgada en el artículo 101, fracción II, inciso b) de la Constitución Local, facultad, en la cual no interviene ningún otro órgano y para cuyo ejercicio no debe recurrir a ningún otro Poder del Estado.

Por lo que hace a la falta de reglamentación para evaluar la “Buena Fama” y demás requisitos de la Convocatoria, el agravio deviene **inoperante** ya que como se expuso en el marco normativo, en el artículo 101, se establece que el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado debe evaluar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificar a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica.

Por lo que, los Comités de Evaluación de los tres poderes, concluido el plazo para la inscripción, integraron y publicaron el listado de las personas aspirantes que, a su consideración, reunían los requisitos de elegibilidad a través de la documentación que presentaron y posteriormente, identificaron las personas que estimaron mejor evaluadas.

Situación que aconteció en ejercicio de su atribución y facultad discrecional, acorde a lo previsto en el artículo 101, fracción II, inciso b), de la Constitución Local; sin que se encuentre obligado a dar razones individuales a cada persona aspirante no seleccionada.¹⁸

3. Omisión de la JUCOPO y del Congreso del Estado de sesionar el veinticuatro de febrero.

La actora, se duele de la omisión de la JUCOPO y del Congreso del Estado de aprobar su candidatura como Magistrada penal del Tribunal Superior de Justicia al no haber sesionado el pasado veinticuatro de febrero, por falta de quórum necesario, lo que, a la óptica de la promovente, tuvo como propósito excluir a las personas que les resultan incómodas, incluida la actora.

Los agravios devienen **inoperantes**, toda vez que, las omisiones que alega no constituyen actos determinantes por los cuales no se aprobaron los listados de candidaturas a Magistraturas del Poder Legislativo por el Congreso del Estado, ya que es un hecho notorio que esto ocurrió hasta el veintiocho de febrero.¹⁹

¹⁸ Sirve de criterio orientador lo determinado por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1216/2025 y su acumulado, y SUP-JDC-1602/2025.

¹⁹ El dictamen de clave AJCP/003/2025 emitido por la JUCOPO se encuentra publicado en el enlace electrónico siguiente:

<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/dictamenes/archivosDictamenes/13591.pdf>, circunstancia que constituye un hecho notorio bajo la luz de la tesis de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, así como la tesis de jurisprudencia P./J. 74/2006, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO, y tesis de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, así como, la sesión de pleno de la Sexagésima Octava Legislatura Constitucional del Congreso del Estado al Quinto Periodo Extraordinario de sesiones, transmitida en el canal oficial del Congreso del Estado de Chihuahua, que se encuentra para su consulta en el enlace electrónico siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=tccaRIRKEfw>.

Esto, pues la falta de quórum de dichas sesiones no fue lo que culminó con la tercera etapa del procedimiento establecido en la Convocatoria, relacionada con el envío de los listados –referentes a las magistraturas– de candidaturas finales al Instituto.

Al respecto, debe señalarse que, la Segunda Sala de la SCJN ha señalado que “la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado”, el cual puede derivar, por ejemplo, de “no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia”.

Así entonces, para estar en aptitud de revisar un planteamiento o agravio es necesario que la parte actora presente argumentos orientados de manera efectiva a refutar o combatir las consideraciones en las que se basa el acto de autoridad que es materia del procedimiento, pues, de lo contrario, se considerarán inoperantes.

En efecto, si bien existen elementos que permiten afirmar que la JUCOPO no celebró la sesión que fue convocada para el veinticuatro de febrero, y que en dicha sesión se aprobarían los listados de candidaturas enviados por el Comité de Evaluación del Poder Legislativo; sin embargo, el día veintiocho siguiente, tuvo lugar la emisión del acto determinante y definitivo, por parte del Pleno de Congreso, por el que se remitieron al Instituto únicamente los listados de las candidaturas de jueces y juezas y, por ende, la abstención de postular candidaturas a las magistraturas.

En las condiciones descritas, resultan inoperantes los motivos de agravio objeto del estudio del presente apartado.

Lo previo aunado a que, en dicha sesión no sólo se dejó de aprobar su candidatura, sino la totalidad, por lo que, este Tribunal no advierte distinción hacia ella o alguna otra persona, y por ende tampoco se desprende ni siquiera de forma indiciaria el propósito del Congreso de

excluir a aquellas que les resultaran incómodas, como lo refiere la actora.

4. Exclusión de la lista definitiva de los Comités de los Poderes Ejecutivo y Judicial por discriminación y VPG.

En primer término es de señalar que la actora, en su demanda señala que los actos que impugna son expresamente los señalados en el capítulo correspondiente, en tanto que, los antecedentes previos a la jornada electoral son para informar sobre el origen de la violencia y los hechos relativos a la violencia dentro del proceso se expresan más allá de los actos que se impugnan para que pueda comprenderse su contexto y con ello, brindar elementos para que se pueda juzgar con perspectiva de género.

En este contexto, la actora señala lo siguiente:

- *Antecedentes de violencia previos al proceso electoral con motivo del cual ahora se le discrimina*

Así mismo, refiere en su escrito hechos de violencia suscitados a partir de noviembre de dos mil veintiuno, fecha en la cual, señala, que la Magistrada Presidenta Myriam Hernández Acosta del Tribunal Superior de Justicia asumió el cargo como presidenta y, a partir de la cual, a su consideración se ejerce en su contra actos de violencia que atribuye a la propia presidenta así como al Magistrado Luis Villegas Montes del Tribunal Superior de Justicia, César Gutiérrez Aguirre director de la Facultad de Derecho y presidente del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo, así como a Francisco Javier Fierro Islas, Secretario General del Tribunal Superior de Justicia y presidente del Comité de Evaluación del Poder Judicial.

- *Hechos constitutivos de violencia política por razones de género*

La actora, respecto a hechos de VPMRG, señala lo siguiente:

1. Que la Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia, Myriam Hernández Acosta, la excluyó de reuniones con jueces y juezas.
2. El acuerdo de cuatro de febrero del Consejo de la Judicatura en el cual se otorga el pase directo a personas secretarias de acuerdos adscritas a salas vacantes el derecho de pase directo a la boleta a través de la cual se elegirían las magistraturas.
3. La publicación una columna de opinión del trece de febrero en el Diario de Chihuahua, que estima la violenta por razones de género, misma que fue motivo de denuncia presentada el dieciocho de dicho mes y, que dice:

*“La jugada de la Judicatura, que encabeza la presidenta Myriam Hernández, puso con los pelos de punta a dos figuras en particular: la jueza familiar Sabela Asiain que ya es oficialmente candidata a magistratura federal, y a la jueza penal, **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, que contendrá en el proceso local.*

Ambas, brazos del corralismo aun enquistado en el Poder Judicial, traen toda la intención de impugnar el acuerdo para no permitir que a las boletas lleguen posibles aliados de quienes actualmente mandan en el TSJ”.

Procedimiento en el cual alude no existe pronunciamiento alguno de medidas cautelares.

4. Que tanto el Consejo de la Judicatura, como los Comités de Evaluación de los tres poderes han permanecido pasivos ante la violencia ejercida en su contra. En relación al presidente del Comité del Poder Judicial, Francisco Javier Fierro Islas le atribuye que inició un procedimiento administrativo en su contra en agosto de dos mil veintitrés, en tanto, respecto al presidente del Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo César Gutiérrez Aguirre -a su vez Director de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Chihuahua, señala que le quitó clases de las cuales era titular, sin explicación alguna, ello a mediados del año dos mil veintitrés. Por lo que refiere, debieron excusarse de examinar su perfil.
5. La integración de los Comités de Evaluación sin enfoque de género y la falta de metodología para garantizar que la evaluación de las participantes estuviera libre de elementos que no fueran

- idóneos para probar y no constituyeran violencia política por razones de género.
6. Que el veinte de febrero, los Comités de los Poderes Ejecutivo y Judicial publicaron las listas de las personas mejor evaluadas, excluyéndola de ellas, sin transparentar el puntaje que asignaron a cada participante y horas después realizaron la insaculación.
 7. Que los listados de los Comités de los Poderes Ejecutivo y Judicial son notoriamente similares, a diferencia de la lista del Comité del Poder Legislativo, publicada el veintiuno de febrero, en la cual sí fue incluida, y cuya conformación es muy diferente a la de los otros dos poderes.
 8. La sustitución por parte del Consejo de la Judicatura de personas encargadas Despacho por Ministerio de Ley, para nombrar a otras beneficiadas por la actual administración de la Magistrada Presidenta Myriam Hernández.
 9. Que ella y diversa aspirante quedaron sólo en las listas del Comité del Poder Legislativo, toda vez que promovieron un juicio de amparo en el año dos mil veintitrés, en un proceso de elección de magistraturas, el cual tuvo una determinación favorable, lo que considera se trata de un ataque de género.
 10. La determinación de improcedencia de medidas cautelares por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, así como la falta de conformación paritaria de dicha comisión al estar integrada por tres hombres y ninguna mujer.
 11. La falta de quórum en la sesión de la JUCOPO del veinticuatro de febrero, en la cual se aprobarían las listas de las personas candidatas, lo que atribuye es un indicio que las fuerzas políticas de los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y sus aliados buscan se lleve a cabo la votación solo con las listas de los Poderes Ejecutivo y Judicial.
 12. Que la Presidenta del Congreso acudió al Instituto a presentar la lista aprobada por el Comité de Evaluación, hecho por el cual el coordinador de la fracción parlamentaria del Partido Acción Nacional denunció a la fracción parlamentaria de Morena.
 13. Que presentó declinación para ser postulada de forma directa al cargo de jueza, siempre y cuando aparezca en la boleta como

candidata a magistrada y tiene temor que el escrito sea ocultado para obstaculizar su postulación a la magistratura.

Asentado lo anterior, tenemos que, la promovente señala que su exclusión de la lista de personas mejor evaluadas por parte de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial es una forma de discriminación y de violencia en su contra por su condición de mujer, jueza y defensora de la independencia judicial, ejercido y tolerado por el Tribunal Superior de Justicia del Estado, el Consejo de la Judicatura del Estado, el Poder Ejecutivo y los citados Comités de Evaluación. Ello, debido a los hechos siguientes:

En primer término, estima que aun y cuando acreditó los requisitos constitucionales para el cargo de magistrada penal, se le discriminó y excluyó a través de violencia, a manera de castigo por la independencia con la que se ha conducido y por el activismo que ha desarrollado en defensa del derecho de las mujeres juzgadoras a acceder a una magistratura en condiciones de igualdad.

Además, argumenta que las autoridades responsables no tomaron medida alguna para asegurar de que la evaluación de su perfil, y concretamente el rubro relativo a la fama pública no se evaluara con base en información publicada en medios de comunicación carente de prueba, lo que estima, se agravó por la negativa de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto de tutelar preventivamente sus derechos, lo que estima normaliza, justifica, tolera y perpetúa la violencia de género.

Asimismo, refiere que la ausencia de las fracciones parlamentarias para la sesión de la JUCOPO y del Pleno del Congreso del Estado, en las sesiones del veinticuatro de febrero, desplegaron un ataque contra las mujeres que aparecen en los listados del Comité del Poder Legislativo, pretendiendo impedir su derecho a ser votadas por el simple hecho de no ser afines al gobierno en turno y al Poder Judicial que ha actuado al servicio del Poder Ejecutivo.

Así como, dice que se ha mantenido una campaña mediática de desprestigio que ha encontrado continuidad en el marco de este proceso electoral, a través de perfiles dentro de los Comités, al servicio de intereses oscuros, como son el del César Gutiérrez Aguirre, presidente del Comité del Poder Ejecutivo, quien la privó la cátedra de la facultad de derecho sin explicación alguna, y Francisco Javier Fierro Islas, quien le sustanció un procedimiento administrativo plagado de violaciones a sus derechos humanos, por lo que estima, debieron excusarse de examinar su perfil, lo cual no hicieron, con el propósito de llevar la violencia que han desplegado en su contra ahora al plano de sus derechos electorales.

Que, además existe aquiescencia por lo menos de los Poderes Ejecutivo y Judicial sobre las notas periodísticas que se publican y se basan en estereotipos de género, haciendo particular referencia a una nota publicada el trece de febrero en el “Diario de Chihuahua”.

Por otra parte, refiere que incluso se le ha intentado criminalizar inventando un enriquecimiento ilícito.

Por último, señala que la falsedad del Consejo de la Judicatura al rendir el informe circunstanciado en el expediente de clave JDC-049/2025, que promovió también para garantizar su derecho a ser votada en condiciones de igualdad y no discriminación, sirvió de base para desechar su demanda, lo que estima evidencia la violencia por razones de género desplegada en su contra.

En ese sentido, se debe precisar que, la presente controversia se relaciona con el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación, por lo que, para el estudio del presente agravio, se actualiza la obligación de utilizar una herramienta de análisis adicional a los métodos tradicionales de interpretación, el cual corresponde a la metodología con perspectiva de género.

Ahora bien, acorde con el Protocolo, la perspectiva de género constituye una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la

cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- a) Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- b) Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcráticos.²⁰

Es criterio de la Sala Superior²¹ y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,²² que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que, debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.**²³

Por lo que, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales funjan como uno de los mecanismos primordiales para acabar con la condición de desigualdad prevalente entre mujeres y hombres, eliminar la violencia contra las mujeres, proscribir toda forma de discriminación basada en el género y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género.

Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo primero y 4º de la

²⁰ Véase página 80 del Protocolo.

²¹ SUP-JDC-383/2016 y el SUP-JDC-18/2017.

²² Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, de rubro “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”.

²³ Tesis P. XX/2015 (10a.), de rubro “**IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA**”.

Constitución; 5 y 10 inciso c) de la CEDAW;²⁴ así como 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Así, cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.²⁵

De modo que, las autoridades deben hacer un examen integral y contextual de todo lo planteado por la actora²⁶, en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una perspectiva de género.

Ahora bien, este Tribunal considera que el agravio alegado por la actora es **infundado**, pues de las constancias que obran en el expediente no se advierten elementos de género en los hechos materia del medio de impugnación.

Lo anterior, toda vez que a pesar de que la actora manifieste que en la evaluación de su perfil se consideraron notas periodísticas o columnas de opinión que generaran su exclusión del listado de personas mejor evaluadas, pues no se desprende del material probatorio aportado o por lo menos indiciario que acredite dicha circunstancia.

Ello, debido a que el arbitrio y análisis al interior de los Comités Evaluadores no es una cuestión pública sino una facultad discrecional

²⁴ Artículo 5. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;...

Artículo 10. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer, a fin de asegurarle la igualdad de derechos con el hombre en la esfera de la educación y en particular para asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

c) La eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza, mediante el estímulo de la educación mixta y de otros tipos de educación que contribuyan a lograr este objetivo y, en particular, mediante la modificación de los libros y programas escolares y la adaptación de los métodos de enseñanza.

²⁵ Jurisprudencia 48/2016, de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”.

²⁶ SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

los cuales no se rompe su presunción de buena fe en su actuar por la sola manifestación de la actora.

Aunado a que, no fue la única persona que aun y cuando cumplió los requisitos no fue seleccionada para integrar la lista de idoneidad, sino que, de manera indistinta tanto hombres como mujeres no fueron considerados.

Lo expuesto, aunado a que, la evaluación para determinar los mejores perfiles es una facultad discrecional de los Comités, conforme a lo previsto en el artículo 101, fracción segunda, inciso b) de la Constitución Local.²⁷

Por ende, no se advierte que el motivo por el cual no pasó a la siguiente etapa se deba a cuestiones de género, a fin de discriminar a la actora por ser mujer.

En tanto, por lo que hace a la ausencia de las fracciones parlamentarias para la sesión de la JUCOPO y del Pleno del Congreso del Estado, en las sesiones del veinticuatro de febrero, acto mediante el cual expresa se desplegó un ataque contra las mujeres que aparecen en los listados del Comité del Poder Legislativo, pretendiendo impedir su derecho a ser votadas por el simple hecho de no ser afines al gobierno en turno y al Poder Judicial que ha actuado al servicio del Poder Ejecutivo, el agravio resulta **infundado**.

Toda vez que no se advierte que la falta de celebración de dichas sesiones haya sido con el motivo de no aprobar candidaturas del género femenino, sino que, toda vez que la sesión no se llevó a cabo, dejaron de aprobarse en esas sesiones, tanto candidaturas de hombres como de mujeres.

Por tal razón, es **infundado** lo alegado por la actora, esto porque la actuación de la JUCOPO y del Pleno del Congreso no tiene un impacto

²⁷ Sirve de criterio orientador lo determinado por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1216/2025 y su acumulado, y SUP-JDC-1602/2025.

diferenciado ni desproporcionado en las mujeres, pues la decisión de dichas autoridades afectó de manera indistinta, sin sesgos de género, tanto a hombres como mujeres.

En cuanto a la imputación que realiza a los presidentes de los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial, respecto a que omitieron excusarse con el propósito de llevar la violencia que han desplegado en su contra, al plano de sus derechos electorales, toda vez que el del primero, César Gutiérrez Aguirre, la privó de la cátedra de la Facultad de Derecho, sin explicación alguna y, que el presidente del segundo, Francisco Javier Fierro Islas, le sustanció un procedimiento administrativo plagado de violaciones a sus derechos humanos, el agravio resulta **inoperante**.

Lo anterior, toda vez que la actora realiza afirmaciones genéricas, sin especificar de forma clara y precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar sobre los hechos, aunado que los actos que imputa a los presidentes de los citados Comités, según su capítulo de antecedentes, son anteriores al inicio del proceso electoral judicial, sin que de lo narrado y de las pruebas presentadas por la promovente se advierta un nexo causal.

Así mismo, no se observa que los hechos tengan incidencia en la actora, por motivo de su género, sino que, la determinación de las personas mejor evaluadas, se realizó en ejercicio de la facultad discrecional con la que contaba cada Comité de Evaluación, conforme a la Convocatoria y a lo previsto en el citado artículo 101, fracción II, inciso b) de la Constitución Local.²⁸

Por lo que no existen elementos que acrediten que se excluyó a la actora de aparecer en la lista de personas mejor evaluadas por los Comités de Evaluación de los Poderes Ejecutivo y Judicial, por cuestión de su género.

²⁸ Sirve de criterio orientador lo determinado por la Sala Superior en los expedientes SUP-JDC-1216/2025 y su acumulado, y SUP-JDC-1602/2025.

En cuanto a que existe aquiescencia por lo menos de los Poderes Ejecutivo y Judicial sobre las notas periodísticas que se publican y se basan en estereotipos de género, haciendo particular referencia a una nota publicada el trece de febrero en el “Diario de Chihuahua”. Se tiene que el agravio, es materia de un procedimiento especial sancionador, por lo que el estudio de fondo sobre dicha cuestión será materia de pronunciamiento en el mismo.²⁹

En tanto, a lo que refiere respecto a que incluso se le ha intentado criminalizar inventando un enriquecimiento ilícito, sus afirmaciones resultan vagas y genéricas, sin que establezca un nexo con el proceso electoral judicial, y sin que de la misma se advierta una discriminación en razón a su género. Esto, aunado a que, del expediente no se advierte que dicha afirmación o alguna otra imputación hacia la promovente, haya sido motivo de su exclusión del listado de personas mejor evaluadas, sino que la evaluación de los perfiles se efectuó en ejercicio de la facultad discrecional de los Comités de Evaluación.

Ahora bien, las afirmaciones que realiza con relación a que existe violencia por razones de género debido a que el Consejo de la Judicatura actuó con falsedad al rendir el informe circunstanciado en el expediente de clave JDC-049/2025, resultan ineficaces, toda vez que conforme a lo razonado en el expediente JDC-049/2025 la emisión del acuerdo impugnado en forma automática, no podría generarle un perjuicio directo a su esfera de derechos, por lo tanto, no existen elementos de prueba que acrediten falsedad por parte del Consejo de la Judicatura y éstos configuren violencia política en contra de la actora.

Así, de dicho hecho no se desprende por sí mismo algún tipo de discriminación o violencia por razón a su condición de ser mujer.

²⁹ Cuestión que es un hecho notorio, toda vez que en el expediente de clave IEE-PES-009/2025, del índice del Instituto, se denuncia la nota periodística que refiere y la omisión de prevenir VPG por parte de los Comités de Evaluación de los tres poderes. Aunado a que, en el expediente REP-128/2025, de este Tribunal, se resolvió lo correspondiente a la omisión de la Comisión de Quejas y Denuncias de pronunciarse sobre medidas cautelares y/o de protección en el citado procedimiento.

En consecuencia, de un análisis integral y pormenorizado de los hechos, se desprende que es infundado lo alegado por la actora, en relación a su exclusión del listado de personas candidatas idóneas por discriminación y VPMRG, toda vez que los actos que alude, así como el listado en sí, no tienen un impacto diferenciado ni desproporcionado en las mujeres, además que no se aprecia en los mismos, elementos de género, pues la decisión de dichas autoridades incidió en la esfera jurídica de personas de manera indistinta, es decir, tanto en la de hombres como mujeres que buscaban obtener una candidatura para una magistratura del ramo penal.

Además, tampoco se observa algún hecho o acto relacionado con las candidatas mujeres a magistraturas que se base en algún estereotipo de género, puesto que, de la lista de personas que cumplieron los requisitos a la lista de mejor evaluadas, pasaron tanto hombres como mujeres.³⁰

Así que, contrario a lo aducido por la actora, así como de los medios de prueba que obran en el expediente, no se advierte, aún de manera indiciaria, que la falta de su inclusión en el listado de personas idóneas de los Comités de los Poderes Ejecutivo y Judicial, se dé a manera de castigo por la independencia con la que refiere se ha conducido y por el activismo que dice ha desarrollado en defensa del derecho de las mujeres juzgadoras a acceder a una magistratura en condiciones de igualdad.

Lo anterior en virtud de que los actos reclamados por la parte actora, se encuentran íntimamente relacionados con diversas determinaciones tomadas a la luz del marco normativo aplicable.

³⁰ Tal y como se desprende del listado de personas mejor evaluadas del Poder Ejecutivo, visible en <https://evaluacionpoderejecutivo.chihuahua.gob.mx/#principal>; y del Comité de Poder Judicial, visible en:

<https://tsj.gob.mx/resources/frameworks/php/download.php?dataresourcename=informacionGeneral&path=/Avisos/Acuerdos/2025/02/&name=acuerdo-cje-20250220-01.001.pdf>.

Lo anterior, constituye un hecho notorio, bajo la luz de la tesis de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL, así como la tesis de jurisprudencia P.J. 74/2006, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO, y tesis de rubro: PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.

Por lo que hace a las medidas cautelares solicitadas en su escrito, como se determinó en el acuerdo plenario de veinte de marzo, las mismas resultan improcedentes, en tanto, sobre las medidas de protección, no se advierte, aun en grado de indicio, algún hecho concreto que denote un riesgo actual e inminente contra su seguridad, integridad y vida.

Sin embargo, atendiendo el deber de garantizar una vida libre de violencia, se considera que no es dable limitar el espectro de protección a la competencia de este órgano jurisdiccional, por lo que se estima necesario dar vista con las demandas a la Fiscalía General del Estado y al Instituto Chihuahuense de las Mujeres, para que en el ámbito de su competencia, tomen las medidas que correspondan.

Por último, no obstante que en su demanda señala que los actos que impugna son expresamente los señalados en el capítulo correspondiente, en tanto que, los antecedentes previos a la jornada electoral son para informar sobre el origen de la violencia y los hechos relativos a la violencia dentro del proceso se expresan más allá de los actos que se impugnan para que pueda comprenderse su contexto y con ello, brindar elementos para que se pueda juzgar con perspectiva de género, se estima oportuno dar vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, conforme a lo previsto en el artículo 117 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, para que en el ámbito de sus atribuciones, proceda conforme a derecho corresponda.

Asimismo, se estima oportuno solicitar el apoyo del Instituto, para que se cite a la parte actora, a efecto de que, se le consulte si es su deseo presentar las denuncias, sobre los hechos que a solicitud de la misma no fueron motivo de pronunciamiento en la presente sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de la impugnación, los actos impugnados, por las razones y motivos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. Se **ordena** dar vista a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, por conducto de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución en Materia de Delitos Electorales, y al Instituto Chihuahuense de las Mujeres, con copia certificada de los escritos de demanda que conforman el expediente, a fin de que en el ámbito de sus atribuciones determinen lo que conforme a derecho corresponda.

TERCERO. Se **ordena** dar vista al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, en los términos precisados en la presente sentencia.

CUARTO. Se da vista al Instituto Estatal Electoral, para que cite a la actora, a efecto de que, se le consulte si es su deseo presentar las denuncias, sobre los hechos que a solicitud de la misma no fueron motivo de pronunciamiento en la presente sentencia.

QUINTO. Al tener relación el presente asunto, con el acuerdo plenario dictado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, en los expedientes **SUP-JDC-1370/2025 y acumulado SUP-JDC-1425/2025** de su índice, infórmese la emisión de esta sentencia, mediante copia certificada de la misma.

NOTÍFIQUESE:

- **Personalmente** a la parte actora.
- **Por oficio** a las autoridades responsables.
- **Por oficio** a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, por conducto de la Unidad Especializada en Investigación y Persecución en Materia de Delitos Electorales, y al Instituto Chihuahuense de las Mujeres.
- **Por oficio** a la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación.
- **Por estrados** a las demás personas interesadas.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Socorro Roxana García Moreno y el Magistrado Presidente Hugo Molina Martínez, quienes integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General Provisional, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**